



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240000600	Ejecutivo	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	05/03/2024	Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	05/03/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento Documentos Pago - Requiere A Ejecutante
05045310500220240008900	Ejecutivo	Francisco Javier Nisperuza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/03/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1145d705-8ad3-4431-804d-779d17c92a03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240001100	Ejecutivo	Juan Bautista Borja Sepulveda Y Otro	Caja Agraria En Liquidacion, Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Pension Social Ugpp	05/03/2024	Auto Decide - No Acepta Notificación - Se Requiere A Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220220009200	Ejecutivo	Kelly Andrea Palacio Cardona Y Otro	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	05/03/2024	Auto Decide - Accede Requerir Mediante Oficio A Banco
05045310500220240008800	Ejecutivo	Pedro Antonio Contreras Díaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/03/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1145d705-8ad3-4431-804d-779d17c92a03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240004100	Ejecutivo	Ronald Rene Ramirez Hincapie	Ovidio De Jesús Morales García	05/03/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220210069600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Esparta De Occidente S.A	05/03/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220090024500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Municipio De Murindo	05/03/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1145d705-8ad3-4431-804d-779d17c92a03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230034100	Ejecutivo	Uldarico De Jesús Marín Graciano	Agropecuaria La Navarra Echavarría Y Compañía S.C.A.Civil En Liquidación, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.	05/03/2024	Auto Decide - Agrega Al Expediente- Requiere Apoderado Judicial Del Demandante
05045310500220230061100	Ordinario	Arley De Jesús Pineda Urrego	Golden D S.A.S.	05/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Golden D S.A.S Tiene Por No Contestada La Demanda Por Golden D S.A.S.- Fija Fecha De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1145d705-8ad3-4431-804d-779d17c92a03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220034500	Ordinario	Dimita Asprilla Asprilla	Agrícola El Retiro Sa	05/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Se Agrega Al Expediente- Pone En Conocimiento
05045310500220230061000	Ordinario	Eidys Tatiana Asprilla Ayala	Golden D S.A.S.	05/03/2024	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Golden D S.A.S. - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230061200	Ordinario	Hernan Dario Ortiz Delgado	Golden D S.A.S.	05/03/2024	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Golden D S.A.S. - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230026900	Ordinario	Jesus Eduardo Roldán Álvarez	Consumax De Urabá S.A.S.	05/03/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Aplazamiento De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1145d705-8ad3-4431-804d-779d17c92a03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240008400	Ordinario	Karina Judith Caldera Ortega	Remy Ips Sas	05/03/2024	Auto Decide - Admite Demanda
05045310500220240002000	Ordinario	Luis Felipe Casarrubia Jaramillo	Agropecuaria Tierra Grata De Uraba S.A.S.	05/03/2024	Auto Decide - Tiene Notificada A Agropecuaria Tierra Grata De Uraba S.A.S - Devuelve Contestacion A Agropecuaria Tierra Grata De Uraba S.A.S Para Subsanan
05045310500220220031600	Ordinario	Luis Manuel Durango Fuentes	Agrícola El Retiro S.A.	05/03/2024	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documento Dispone Requerir Por Cuarta Vez A Bancolombia S.A.

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1145d705-8ad3-4431-804d-779d17c92a03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220038400	Ordinario	Manuel Gregorio Benitez Cavadias	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Agricola El Retiro Sa	05/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220230016500	Ordinario	Maricielo Ramirez Molina	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Mym Abogados S.A.S., Juan Carlos Mosquera , Manuel Felipe Mosquera Orejuela, Ana María Mosquera Orejuela	05/03/2024	Auto Requiere - Se Requiere Por Segunda Vez A La Parte Demandante
05045310500220230059000	Ordinario	Martha Cecilia Delgado Serna	Luz Arelis Duque Gomez, Cristina Usme Duque	05/03/2024	Auto Ordena - Ordena Envio De Notificacion Por Aviso

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1145d705-8ad3-4431-804d-779d17c92a03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230050600	Ordinario	Nancy Patricia Toro Jaramillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/03/2024	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante
05045310500220210035600	Ordinario	Ricardo Alonso Rendon Lopez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	05/03/2024	Auto Decide - Accede A Solicitud De Informacion De La Parte Demandante
05045310500220240003300	Ordinario	Roman Lopez Lopez	Bananeras Aristizabal S.A.S.	05/03/2024	Auto Decide - Se Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Bananeras Aristizabal S.A.S. -Tiene Contestada La Demanda Por Bananeras Aristizabal S.A.S.

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1145d705-8ad3-4431-804d-779d17c92a03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240000400	Ordinario	Sencion Moreno Palacios	Golden D S.A.S.	05/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Golden D S.A.S Tiene Por No Contestada La Demanda Por Golden D S.A.S.- Fija Fecha De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1145d705-8ad3-4431-804d-779d17c92a03



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 302
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00006-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial de la parte ejecutante a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible a folios 42 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; **SE REQUIERE AL APODERADO MENCIONADO**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado y leído por la destinataria.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

De no contar con lo requerido, si la ejecutada no comparece en el término legal, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (*ej: e-entrega o 472*), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240000600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240000600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5091fd40d5e12d11c5f4bf07ad2bb43046781243d2d1b2d1112b48a85b5ff9e1**

Documento generado en 05/03/2024 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 308
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA, en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00509-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS PAGO - REQUIERE A EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** los documentos allegados por la ejecutada, obrantes a folios 1004 a 1197, repetidos a folios 1198 a 1373 del expediente. En consecuencia, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que informe si efectivamente fue realizado el pago que señala la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220190050900](https://www.udec.gov.co/05045310500220190050900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **030** hoy **06 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8219f7a37fd9542bd9134d04a5510e511fc7bb63344df954757bfc2d86a59cba**

Documento generado en 05/03/2024 07:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 202
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FRANCISCO JAVIER NISPERUZA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00089-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO JAVIER NISPERUZA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-5), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 10 de febrero de 2023.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 21 de febrero de 2023, conforme la notificación que de la sentencia efectuó el superior, al no ser objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).

*“...**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)” (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

*“...**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor...” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el superior Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 21 de febrero de 2023, como se expuso en precedencia, por tanto el término otorgado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en el numeral 1.3. de la providencia referida, se encuentra vencido.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **FRANCISCO JAVIER NISPERUZA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en liquidar los títulos pensionales a cargo de **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.** y **MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN**, recaudarlos y recibir su importe y validarlos en la historia laboral del ejecutante.

Para la liquidación y la validación en la historia laboral, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto.

B-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ** al ejecutante, a partir del 26 de junio de 2017, con derecho a una mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que una mesada adicional y los incrementos que legalmente correspondan cada año a la prestación.

Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **FRANCISCO JAVIER NISPERUZA**, quien deberá proceder a la afiliación del demandante a la EPS de su elección, y le hará los descuentos de ley.

C-. Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el 26 de octubre de 2018 al mes de enero de 2023, por un valor de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$50.647.759.00)**, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del mes de febrero de 2023, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

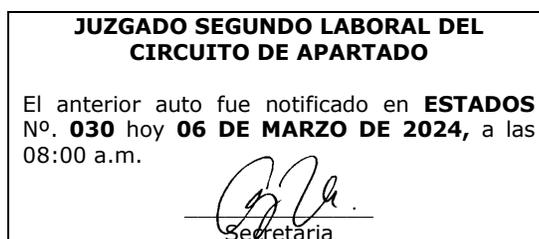
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente:
[05045310500220240008900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240008900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ec961b21c83f9d4ad64f37db91afed5452f88dd91f7487655f81a471d03c6c**

Documento generado en 05/03/2024 07:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 306
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	JUAN BAUTISTA BORJA SEPÚLVEDA
EJECUTANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
EJECUTADO	05045-31-05-002-2024-00011-00
RADICADO	EJECUTIVO LABORAL
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE A APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial en el que manifiesta que realizó la notificación a la ejecutada, como se observa a folios 323 a 327 del expediente, no obstante, encuentra el despacho que se allega una constancia de envío de correo electrónico que no permite verificar que documentos fueron anexados a través del mismo, razón por la cual no es posible tener certeza que la notificación se realizó en legal forma (*porque no se envió de forma simultánea al juzgado*), lo que genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso, razón por la cual ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Sumado a lo anterior y como aspecto relevante se indica que, la notificación no fue enviada a la dirección de notificaciones judiciales que tiene esta entidad pública y que puede ser visualizada en su página web, como se ve en pantallazo adjunto:

Línea de atención en Bogotá: +57 601 492 60 90

Línea gratuita: 01 8000 423 423

Línea de cobros: +57 601 492 60 99

Horario de atención: lunes a viernes de 6:00 a.m. a 9:00 p.m.

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

 [@UGPP_Colombia](#)  [@UGPP_Colombia](#)  [@UGPP_Colombia](#)

[Mapa del sitio](#)

[Políticas](#)

Así las cosas, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, el **abogado** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) por correo electrónico y de forma **simultánea** con envío a este juzgado, **informando a las ejecutadas que contarán con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.**

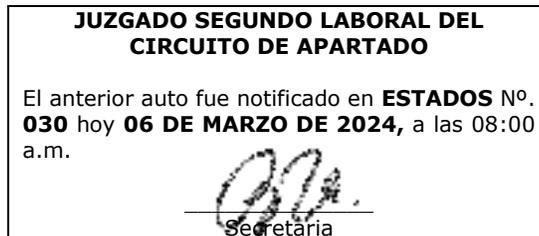
Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

Así mismo, debe allegar la constancia de acuse de recibo o, en su defecto, la constancia de mensaje entregado o leído por las ejecutadas, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente:
[05045310500220240001100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240001100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0c626258939b7de0e7de1bcd7eead38dfb7f68d2c90c55de1b4c2a222f24a**

Documento generado en 05/03/2024 07:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 315
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIA VICTORIA CARDONA HIGUITA
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00092-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO DE DINEROS
DECISIÓN	ACCEDE REQUERIR MEDIANTE OFICIO A BANCO

En el proceso de la referencia, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado el día 28 de febrero de 2024, visible a folios 616 a 618 del expediente digital, al ser procedente, **SE DISPONE REQUERIR A BANCO AGRARIO**, para que informe que trámite ha efectuado respecto al oficio 169 de 15 de febrero de 2024, que fue enviado directamente por este despacho judicial, como se observa a folios 615 del expediente digital, desde la misma fecha de expedición.

Lo anterior, debido a que no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad bancaria y verificado el Portal Web Transaccional de Banco Agrario de Colombia, no existen dineros consignados en virtud de la orden judicial emitida por esta judicatura.

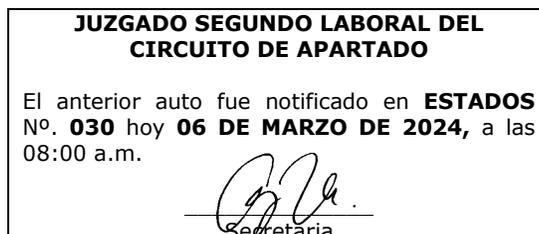
Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera mencionada, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar o de suministrar la información requerida por esta agencia judicial.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:

[05045310500220220009200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220009200).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef91188c92fb6ef435da98d3e62bbb6b32c86652eaca8c26e4654c29fd5ae06a**

Documento generado en 05/03/2024 07:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 201
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00088-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 01 de diciembre de 2021, la cual fue modificada, revocada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del día 13 de marzo de 2023. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 08 de noviembre de 2023, fecha de ejecutoria del auto que declaró desierto el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor..”(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 08 de noviembre de 2023, como se expuso en líneas anteriores y estar demostrado con el documento visible a folios 10 a 18 del expediente digital, contentivo de Resolución SUB 342333 de 15 de diciembre de 2022, que al ejecutante le fue reconocida su pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de noviembre de 2022, y una mesada pensional de

\$1'000.000.00, desconociendo así la orden judicial emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante sentencia de 17 de marzo de 2017, en la cual se ordenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante una mesada para el año 2022 de 1'250.970.00, y como retroactivo pensional la suma de \$104.637.676, por las mesadas causadas entre el 08 de noviembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2023, con 14 mesadas al año, sin perjuicio de los aumentos que a futuro decrete el Gobierno Nacional y a partir del 1 de abril de este año 2023, reconocer y pagar al demandante su pensión de vejez en cuantía mensual de \$1.415.097, retroactivo que debe ser debidamente indexado al momento del pago.

Conforme con lo anterior, queda claro que es procedente librar mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas y adeudadas, es decir, frente al retroactivo no reconocido y el reajuste de las mesadas pensionales que ya fueron reconocidas con un menor valor, con su correspondiente indexación.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ**, como fue ordenado en la sentencia originaria del presente trámite, es decir, **aplicando el régimen de transición** bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desde el 08 de noviembre de 2016, con derecho a 14 mesadas al año, sin perjuicio de los aumentos que a futuro decreta el Gobierno Nacional, y una mesada pensional para el año 2023 de \$1.415.097.

Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA** la novedad del régimen aplicable al señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ**.

B-. Por el **RETROACTIVO PENSIONAL** de las mesadas pensionales no reconocidas, **causadas entre el 08 de noviembre de 2016 hasta al 31 de octubre de 2022**, para lo cual se debe tener en cuenta el valor de las mesadas pensionales liquidadas por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, año a año así:

Año	Tasa	Días	Valor Mensada	Valor Total
2014	3.66%	prescrito	\$ 893,350	\$ 0
2015	6.77%	prescrito	\$ 926,047	\$ 0
2016	5.75%	3	\$ 988,740	\$ 2,966,220
2017	4.09%	14	\$ 1,045,593	\$ 14,638,295
2018	3.18%	14	\$ 1,088,357	\$ 15,237,001
2019	3.80%	14	\$ 1,122,967	\$ 15,721,538
2020	1.81%	14	\$ 1,185,640	\$ 16,318,957
2021	5.62%	14	\$ 1,184,407	\$ 16,581,692
2022	13.12%	14	\$ 1,250,970	\$ 17,513,583
2023		4	\$ 1,415,097	\$ 5,660,390

C-. Por el **RETROACTIVO PENSIONAL** debido acorde a la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagar Colpensiones, desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta la fecha, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando hasta el momento del pago.

C-. Por la **INDEXACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES** referida en el Literal B, misma que se liquidará al momento del pago efectivo de la obligación.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240008800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 030 hoy 06 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6496729b03ebf37ac4a929ed35768e9268e1e0f353ea08731c3f4ee54f812d0**

Documento generado en 05/03/2024 07:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 309
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	RONALD RENÉ RAMÍREZ HINCAPIÉ
EJECUTADO	OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00041-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 214 de 23 de febrero de 2024, emitida por Bancolombia, obrante a folios 29 a 32 del expediente.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Banco de Occidente, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 103 de 06 de febrero de 2024, que decretó embargo de dineros (fls. 11-16).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220240004100.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 030 hoy 06 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845ecef161b19e99007f47cadedf947aae63241cd615231725168bd3e6e4231f**

Documento generado en 05/03/2024 07:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 307
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COESPARTA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00696-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 213 de 22 de febrero de 2024, emitida por el Banco Sudameris, obrante a folios 420 a 422 del expediente.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Banco Falabella, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 068 de 01 de febrero de 2022, que decretó embargo de dineros (fls. 55-59).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220210069600.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 030 hoy 06 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f11b44d9626dbb129cfd7df13c46d9f670a8b378c3d8bc5c72499c490c6ff43**

Documento generado en 05/03/2024 07:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 316
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MURINDÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00245-00 (R.I. 2013-00149)
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 26 de febrero de 2024, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 02 de febrero de 2024, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por este despacho judicial por auto 1270 de 20 de noviembre de 2023, que ordenó la entrega de dineros y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, efectúese el trámite para el pago del depósito judicial ordenado mediante la providencia enunciada.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220090024500 \(R.I 2013-00149\)](https://05045310500220090024500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **030** hoy **06 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7eaa56ad6affd2c7550b408d912f92912fdb04119ea410cd428bf66defe2d**

Documento generado en 05/03/2024 07:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 301
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ULDARICO DE JESÚS MARÍN GRACIANO
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍAY COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00341-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	AGREGA AL EXPEDIENTE-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, **SE ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE** la constancia de trámite de notificación física realizada por la parte ejecutante a la ejecutada, visible a folios 88 a 98 del expediente digital.

Conforme con lo anterior, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que impulse la notificación del auto que libró orden de pago a la ejecutada, de conformidad con las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (artículos 29 y 41), efectuando las investigaciones o solicitudes pertinentes para el efecto.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente:

05045310500220230034100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 030 hoy 06 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271d590615beb97475fb6ffd244f5e9075d90573dfb89e447ff2f22ac59ed26**

Documento generado en 05/03/2024 07:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 197/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARLEY DE JESUS PINEDA URREGO
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00611-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A GOLDEN D S.A.S– TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.-FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A GOLDEN D S.A.S

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 19 de febrero de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **GOLDEN D S.A.S**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **GOLDEN D S.A.S** con fecha del 12 de febrero de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A GOLDEN D S.A.S**, desde el día 14 de febrero del 2024.

2.-TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **GOLDEN D S.A.S** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 28 de febrero de 2024, sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S**

3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **LUNES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230061100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 30 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e091efa4bf6022a7a32426ca97bdc5700120edac366f90eb52e88873893869ba**

Documento generado en 05/03/2024 07:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 312/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	DIMITA ASPRILLA ASPRILLA
DEMANDADOS	GRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00345-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	SE AGREGA AL EXPEDIENTE- PONE EN CONOCIMIENTO

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMIENTO

El día 19 de febrero de 2024 a las 11:38 am, se allegó por medio de correo electrónico, una primera respuesta por parte de **BANCOLOMBIA** al requerimiento realizado por auto de sustanciación No 243/2024, sin embargo, no se adjuntó archivo de Excel al que se hacía alusión (fl.1475-1477). Posteriormente el 20 de febrero de 2024 se allegó nueva respuesta al requerimiento, esta vez aportando un archivo Excel bajo el concepto de PAGOS y Consignaciones en Corresponsal Bancario CB (fl.1478-1489), memorial que se repitió el mismo 20 de febrero a las 3:57 p.m.(fl.1491-1502).

Así mismo, el apoderado de la parte demandada, allegó el miércoles 21 de febrero de 2024 a las 4:12 p.m, respuesta de Bancolombia sobre las gerencias electrónicas del actor, carpeta contentiva de anexos con los pagos realizados a la demandante por parte de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** durante los años 2016 a 2021, obrante en la carpeta denominada “*43. Anexo Respuesta Requerimiento Demandada*” del expediente digital

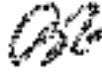
Por lo anterior, **SE AGREGAN AL EXPEDIENTE** y **SE LE PONEN EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Enlace expediente digital: [05045310500220220034500](https://www.bancolombia.com/05045310500220220034500)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **030** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a29e679de20678d072698144d90279e63ebd38e4f5a93565c0f7f8a1d5fc44a**

Documento generado en 05/03/2024 07:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 199/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EIDYS TATIANA ASPRILLA AYALA
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00610-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - AUDIENCIAS
DECISION	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S. - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.

En atención a que **GOLDEN D S.A.S.**, se le efectuó notificación electrónica el día viernes 9 de febrero de 2024 (fl. 60-65), la cual se entendió surtida a los dos días siguientes, es decir, el 13 de febrero de 2024, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado, y, que una vez cumplido el término legal se avizora que no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.**

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

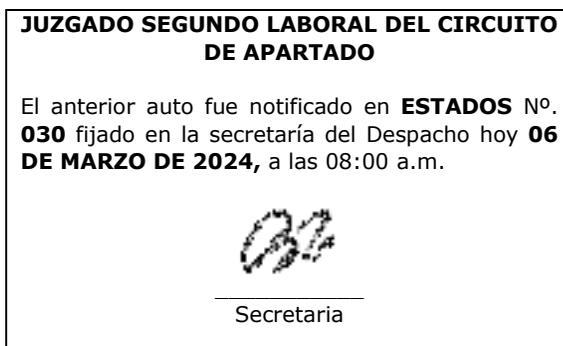
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230061000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee1c580230d2ffb508f7d91fb0f383784d31e5715624955a9628db1a5dc4675**

Documento generado en 05/03/2024 07:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 200/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO ORTÍZ DELGADO
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00612-00
TEMA Y	NOTIFICACIONES - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S. - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.

En atención a que **GOLDEN D S.A.S.**, se le efectuó notificación electrónica el día viernes 9 de febrero de 2024 (fl. 60-65), la cual se entendió surtida a los dos días siguientes, es decir, el 13 de febrero de 2024, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado, y, que una vez cumplido el término legal se avizora que no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.**

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230061200

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7a2553631ebcd101a86594ca33d4f5150354f4b8db53c5791569ef22549ea**

Documento generado en 05/03/2024 07:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 320/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS EDUARDO ROLDÁN ÁLVAREZ
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00269-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA CONCENTRADA

El 21 de febrero de 2024 el apoderado judicial del demandante JESÚS EDUARDO ROLDÁN ÁLVAREZ, allegó solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** de primera instancia, que se encuentra programada para el viernes 08 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. bajo el argumento, de que, cuenta con una diligencia programada para la misma fecha en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó en la mañana y otra en la jornada de la tarde en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Medellín.

Frente a la solicitud anterior, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. (...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”

Por su parte los artículos 48 y 49 ibídem, señalan:

“...ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*

ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. *Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley...”*

De otro lado, el artículo 30 ídem, indica:

“...ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. *(...) Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77...”

Tomando en cuenta lo transcrito, existe indudablemente la prohibición de aplazar las audiencias, salvo que exista prueba sumaria de justa causa para no comparecer, lo cual no se demuestra en la solicitud bajo estudio, pues la justificación del abogado es que le fue programada otra audiencia para ese mismo día en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó y en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, por lo que se denegará la solicitud, por cuanto sería agotante y dilatorio conceder aplazamientos por la causa que invoca el apoderado, ya que la administración de justicia caería en un desgaste procesal si todos los Juzgados debieran coordinar sus agendas en pro de que una misma persona pueda cumplir con sus compromisos, personales o laborales, máxime cuando ésta persona tiene la facultad de sustituir sus labores en otro, en la diligencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó y en Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Medellín, pues no argumenta lo contrario, lo cual no constituye una violación al derecho de defensa y contradicción, ya que el nuevo apoderado tiene el deber profesional de asumir con diligencia y cuidado la labor encomendada con la sustitución.

Además, es deber del Despacho cumplir con los términos establecidos en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo mencionado prohíbe el aplazamiento de las audiencias en los procesos ordinarios, sumado a que no es obligatoria la asistencia del abogado para instalar la audiencia programada de conformidad con lo expresado en el inciso segundo del numeral 4 del Artículo mencionado.

Por último, se debe tener en cuenta que el Juez, por su parte, debe dirigir el proceso en aras de imprimirle celeridad y debe hacerlo ciñéndose a los parámetros que le brinda la norma, por lo que, si avista una dilación ineficaz del litigio, tendrá que

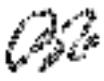
adoptar las decisiones tendientes a prevenirla, de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 48 y 49 ejúsdem.

Por las razones esbozadas, este Despacho **NO ACCEDE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA** mencionada y ratifica como fecha para su realización, el **VIERNES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Enlace expediente digital: [05045310500220230026900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220230026900)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 030 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa3324df98c0099db30e28a161a92125a1d9c8563254f9642d658050a2f30d9**

Documento generado en 05/03/2024 07:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°194
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KARINA JUDITH CALDERA ORTEGA
DEMANDADO	REMY IPS S. A. S
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00084-00
TEMA Y SUBTEMA S	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 22 de febrero del 2024 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de **REMY IPS S. A. S**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **KARINA JUDITH CALDERA ORTEGA**, en contra de **REMY IPS S. A. S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **REMY IPS S. A. S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial

TERCERO: Imprimasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

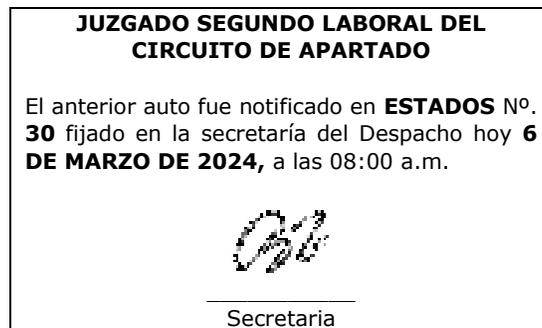
CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 279.170 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240008400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240008400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd266196c9688e059752eb2fe5e6c4b84ac711159fd006e1263fee78e70acb6**

Documento generado en 05/03/2024 07:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 299/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FELIPE CASARRUBIA JARAMILLO
DEMANDADO	AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002- 2024-00020-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S - DEVUELVE CONTESTACION A AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S PARA SUBSANAR

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 12 de febrero de 2024 dirigida a **AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 12 de febrero de 2024, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 14 de febrero del presente año.

2- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S

En consideración a que el 26 de febrero de 2024, el abogado **ALEJANDRO MESA PULGARIN**, actuando en calidad de apoderado judicial de **AGROPECUARIA TIERRA GRATA DE URABA S.A.S** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

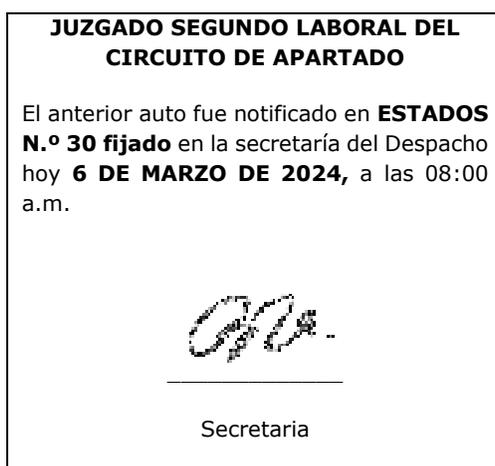
dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar los anexos denominados “*Certificado de Existencia y representación legal de Entorno Jurídico S.A.S.*” y “*Certificado de Existencia y representación legal de Agropecuaria Tierra Grata de Urabá S.A.S.*” toda vez que fueron relacionados en el acápite de ANEXOS, pero no fueron aportados con la contestación a la demanda. Lo anterior, so pena de tenerse como no allegados dichos anexos.

Link expediente digital: [05045310500220240002000](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220240002000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b97eaaa944d15e80918e3061a30a3b411815f475a488193e5274ac5bfdd20bd**

Documento generado en 05/03/2024 07:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 317/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS MANUEL DURANGO FUENTES
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00316-00
TEMA Y SISTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO – DISPONE REQUERIR POR CUARTA VEZ A BANCOLOMBIA S.A.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. AGREGA DOCUMENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

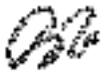
El 20 de febrero de 2024, **BANCOLOMBIA** allegó por medio de correo electrónico, memorial a través del cual da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio 112 del 07 de febrero de 2024 (Documento 42 del Expediente Digital), anexando archivo de Excel con los pagos realizados por **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** al demandante **LUIS MANUEL DURANGO FUENTES** durante los años 2018 y 2019.

Por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Enlace expediente digital: [05045310500220220031600](https://expediente.digitaal.gov.co/05045310500220220031600)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 030 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa1a34ac0cff84fa419224fdf2929efb52ff5b29980938c75c1be56e7582c6**

Documento generado en 05/03/2024 07:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°304
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL GREGORIO BENÍTEZ CAVADIAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00384-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 27 de febrero de 2024, memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que el **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: 05045310500220220038400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 30 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4b8abddccf2e8c0344127870ea201d0e3dd462ab22a8bce7b57b45b4085077**

Documento generado en 05/03/2024 07:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

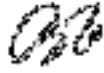
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.305
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARICIELO RAMIREZ MOLINA
DEMANDADOS	M Y M ABOGADOS LTDA – COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS – JUAN CARLOS MOSQUERA, MANUEL FELIPE MOSQUERA OREJUELA Y ANA MARIA MOSQUERA OREJUELA en calidad de socios de M Y M ABOGADOS LTDA
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00165-00
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Juzgado el día 26 de enero de 2024, memorial donde solicita terminar el proceso por pago de las obligaciones, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA DEMANDANTE** a fin de que aclare si lo pretendido con dicho memorial es el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Link expediente digital: [05045310500220230016500](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230016500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.30 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326e9c64888388925d874dfb48ebad00e8e6bb4a420608bf28378d3cbfb2f93e**

Documento generado en 05/03/2024 07:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 311/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA DELGADO SERNA
DEMANDADOS	LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00590-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA ENVIO DE NOTIFICACION POR AVISO

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.ORDENA ENVIO DE NOTIFICACION POR AVISO A LA CODEMANDADA CRISTINA USME DUQUE

Teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal enviada a la codemandada **CRISTINA USME DUQUE**, obrante a folios del 44 al 59 del expediente, se ajusta a los parámetros del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además como se encuentra vencido el término legal (10 días hábiles) para que arrimara al Despacho con miras de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, **SE ORDENA EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** que deberá ser elaborada y diligenciada por el demandante de conformidad con el Inciso 3º del Artículo 292 del Código General del Proceso, cumpliendo con las formas y requisitos del Inciso 4º ibídem, advirtiéndole además a la demandada, que en el evento de no comparecer al proceso, se le notificará por Edicto Emplazatorio, previa designación de curador para la litis, de conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EFECTÚE LA CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA CODEMANDADA LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ

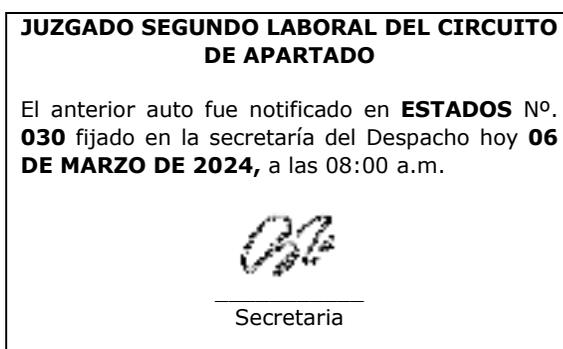
Toda vez que el apoderado judicial de la demandante, por medio del escrito de demanda manifestó desconocer el correo electrónico de las demandadas para realizar no solo el envío simultaneo de la demanda, sino también la notificación del auto admisorio a las demandadas, aportando como dirección física de las señoras **LUZ ARELIS DUQUE GOMEZ y CRISTINA USME DUQUE**, la Calle 41 #36-48 Barrio el Salvador, Piso 5 de la ciudad de Medellín, y allegando como se menciona en el numeral anterior solo la citación para diligencia de notificación personal enviada a la codemandada **CRISTINA USME DUQUE**, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que efectúe la citación para diligencia de notificación

personal a la señora **LUZ ARELIS DUQUE GOMEZ**, a la dirección física aportada en el escrito de demanda, Calle 41 #36-48 Barrio el Salvador, Piso 5 de la ciudad de Medellín, conforme al artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, y allegará al Despacho constancia de ello.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente: [05045310500220230059000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230059000)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5672d61f6a930eba167632c8efea164ceec92ef7e623fbc5439300f112959e98**

Documento generado en 05/03/2024 07:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO CUELLAR TORO Y MARIA ANTONIA CUELLAR TORO, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR NANCY PATRICIA TORO JARAMILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00506-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – CONTESTACION-AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN A INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM

De acuerdo al memorial allegado por la parte demandante el 20 de febrero de 2024, mediante el cual se da cumplimiento a lo requerido en auto de sustanciación No. 232/2024, toda vez que se aportó video donde se acredita el contenido de la notificación personal a los intervinientes ad excludendum, se entienden como notificados la señora **MERCEDES SÁNCHEZ ÁLVAREZ** y su hijo **MIGUEL ÁNGEL CUELLAR SÁNCHEZ** como **INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM**, desde el 10 de febrero de 2024., fecha desde la cual podrán intervenir a través de apoderado judicial, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca sus pretensiones.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder sustituido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 307723 del C. S. de la J, en calidad de Representante Legal de la Firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, le otorgo por **PODER GENERAL** mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, al Dr. **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA**, identificado

con cedula de ciudadanía No. 1.036.423.638 y portador de la Tarjeta Profesional No. 307723 del C. S. de la J, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al doctor **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.423.638 y portador de la Tarjeta Profesional No. 307723 del C. S. de la J, para que actúe en representación de los intereses de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

3. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Considerando que el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2024 a las y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual obra a folios del 109 al 265 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007). Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos

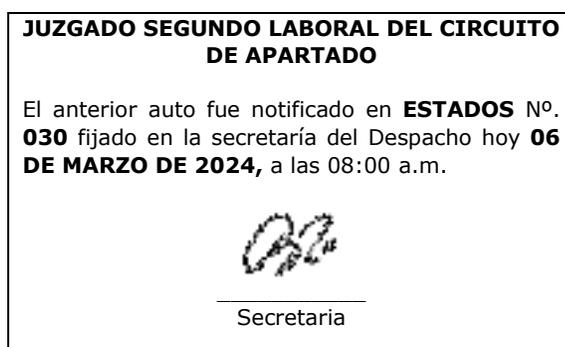
2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230050600

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2910ba7a0a0ae9f07b90ec577eabb84992a7f2c8714c8ed4ea7e5dc066b1ed13**

Documento generado en 05/03/2024 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 303/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RICARDO ALONSO RENDON LOPEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00356 -00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISION	ACCEDE A SOLICITUD DE INFORMACION DE LA PARTE DEMANDANTE

Vista la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**, allegada a través de correo electrónico fechado del 22 de febrero de 2024, este Despacho le comunica a la antes mencionada que en el proceso de la referencia no obra memorial alguno aportado por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

Link expediente digital: [05045310500220210035600](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220210035600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 30 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d91b7e900193f2efdf654d8f0cc826d69e2d91a218e96621dc877be6226af**

Documento generado en 05/03/2024 07:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 300/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROMAN LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00033-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES-CONTESTACION DEMANDA
DECISION	SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S. -TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.

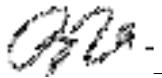
Teniendo en cuenta que el 21 de febrero de 2024, la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHÍTA** actuando en calidad de apoderada judicial de **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por la antes mencionada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.** desde la fecha en que se notifique en estados esta providencia; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHÍTA**, portadora de la tarjeta profesional No. 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.** En el mismo sentido, atendiendo a que, en la misma fecha, fue aportada por esta parte, escrito de contestación al libelo, al cumplir este los requisitos de ley y encontrarse dentro de la oportunidad procesal, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S**

Link expediente digital: [05045310500220240003300](https://www.cjs.cj.gov.co/consulta/ver_documento.aspx?ID=05045310500220240003300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 30 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **6 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d73cbcf91943dd37c697a0bab708dc558e55c2eb389fde8f0f7cdf7cf094f**

Documento generado en 05/03/2024 07:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 198/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SENCION MORENO PALACIOS
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00004-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A GOLDEN D S.A.S– TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.-FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A GOLDEN D S.A.S

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 19 de febrero de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **GOLDEN D S.A.S**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **GOLDEN D S.A.S** con fecha del 12 de febrero de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A GOLDEN D S.A.S**, desde el día 14 de febrero del 2024.

2.-TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **GOLDEN D S.A.S** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 28 de febrero de 2024, sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S**

3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

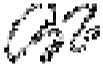
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220240000400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 30 fijado en la secretaría del Despacho hoy 6 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c63f28ea0a595d7b47d3a1cdc9e3dd24b2fe41dab50e66144d793ddc2f126e**

Documento generado en 05/03/2024 07:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>